



9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133 y 142 de la constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y subsiguiente custodia de los Mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

La exacción de este tributo tiene su fundamento en la necesidad de obtener, a través de la contraprestación económica de la tasa, los recursos necesarios que liberen al erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicio provocados por el particular, al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación o al abandonar los vehículos en la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciado o completado, y prestado por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente.

No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir u obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

No están sujetos al pago de la tasa los propietarios de los vehículos sustraídos retirados de la vía pública por causas ajenas a la sustracción, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia correspondiente, sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Policía Municipal.

Cuando se recupere un vehículo sustraído se procederá, si se estima conveniente para garantizar su conservación, a trasladarlo al depósito municipal, en éste caso se devengara la tasa correspondiente.

Artículo 3.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, los titulares de los vehículos.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio.

En el supuesto de retirada de vehículos se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.



En el supuesto de la custodia, el devengo se producirá a partir las 24 horas contadas desde la entrada del vehículo en el depósito.

Respecto a la custodia se tendrán en cuenta los periodos de carencia que se establecen en los artículos 7 y 9 de la Ordenanza reguladora de la Retirada de vehículos de la vía pública, respecto a los vehículos accidentados y sustraídos.

Artículo 6.- Tarifas.

Las tarifas, con la base de gravamen, constituida por la unidad del vehículo retirado y custodiado, cuota aplicable y su clasificación son las siguientes:

I. Clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa.

Se clasifican los vehículos en las clases siguientes:

- A) Motocicletas, velocípedos y triciclos.
- B) Vehículos con tara hasta 2.000 kg.
- C) Vehículos con tara desde 2.001 kg. Hasta 3.500 kg.
- D) Vehículos con tara superior a 3.500 kg.
- E) Camiones con carga autorizada superior a 10.000 kg.

IV Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Categoría Vehículo	A	B	C	D	E
Bases de Percepción	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
1.- Cuando se preste o inicie la prestación del servicio	53,00	112,00	215,00	343,00	661,00
2.- Enganche y desenganche (50%)	27,00	55,00	105,00	171,00	330,00
3.- Por cada día de custodia o fracción	9,00	13,00	15,00	25,00	32,00
4.- Inmovilización	27,00	55,00	105,00	171,00	330,00

Artículo 7.- Gestión.

La presente tasa se hará efectiva mediante autoliquidación, facultándose a la alcaldía para la aprobación del modelo de la misma.

El pago de las autoliquidaciones podrá hacerse efectivo en las dependencias del depósito, lo que deberá realizarse con carácter previo a la devolución del vehículo depositado; sin que pueda ser devuelto dicho vehículo hasta tanto no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

Si el importe de la tasa sólo conllevara el enganche y desenganche, la autoliquidación podrá hacerse efectiva al agente de la Policía Local que en ese momento asista a la grúa.

Si el interesado entiende que la tasa es improcedente, podrá solicitar la rectificación de dicha autoliquidación y la devolución de los ingresos que indebidamente haya realizado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa tributaria.



El pago de la tasa no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la ordenanza anterior reguladora de la tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos, aprobada por acuerdo plenario de 08/11/2001.

Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones relativas a materia de la presente tasa que se encuentren recogidas en la Ordenanza Reguladora de la Retirada de Vehículos de la Vía Pública, salvo las que sean trasposición de alguna norma legal o reglamentaria de carácter estatal o autonómico.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de ordinaria el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.”

VºBº
EL ALCALDES-PRESIDENTE

Sagunto, a 15 de enero de 2009
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Alfredo C. Castelló Sáez

Fdo: Alberto J. Arnau Esteller

1.NUEVA REDACCION TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA: Acuerdo Plenario fecha 08/11/2001.

BOP núm.:310 Supl. 7 de fecha 31/12/2001 (pág.40). Se da nueva redacción al texto integro de la Ordenanza

2.- MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 06/11/2002.

BOP núm.:310 de fecha 31/12/2002 . Suplemento 7 (pág. 38) Se modifica el artículo 6 párrafo segundo y se añade un nuevo Epígrafe: 4 Inmovilización

3.- .NUEVA REDACCION TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA: Acuerdo Plenario fecha 24/09/2008

BOP núm.:288 de fecha 3/12/2008 (pág.71). Se da nueva redacción al texto integro de la Ordenanza